

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



17-2011

Año XXXV

18 de octubre de 2011

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN LINGÜÍSTICA

RESOLUCIÓN N° R-5687-2011

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO,
San Pedro de Montes de Oca, a las nueve horas del día treinta de setiembre del año dos mil once, yo, Yamileth González García, Rectora de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico* y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión N.º 740, celebrada el 22 de junio de 2010, aprobó la propuesta de reforma al *Reglamento del Programa de Posgrado en Lingüística*.
2. Mediante oficio VI-5033-2010, el Dr. Henning Jensen P., vicerrector de Investigación, remite a la Rectoría la propuesta de reforma al citado Reglamento para el trámite respectivo.
3. La Rectoría solicita a la Oficina Jurídica el análisis y criterio sobre la propuesta, atendida mediante dictámenes OJ-837-2010 y OJ-0243-2011.
4. La Oficina Jurídica en dictamen OJ-976-2011 manifiesta que no se encuentra objeción de carácter legal con el texto remitido.
5. En virtud del carácter complementario del indicado Reglamento, ante cualquier antinomia con el *Reglamento General del Sistema de Posgrado* que llegare a constituirse por alguna modificación futura, debe prevalecer el Reglamento General del Sistema.

6. El artículo 40, inciso i) del *Estatuto Orgánico* dispone que le corresponde al Rector: *Aprobar y promulgar los reglamentos que sometan a consideración las Vicerreorías y que no sean de competencia del Consejo Universitario.*
7. El artículo 8, inciso c) del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* dispone que le corresponde al Rector o Rectora la aprobación y promulgación de los reglamentos que someta a consideración el Sistema de Estudios de Posgrado.

ACUERDO:

1. Aprobar y promulgar el *Reglamento del Programa de Posgrado en Lingüística*, a saber: (*Véase texto en la página siguiente*)
2. Comunicar la presente resolución, para el trámite correspondiente, al Consejo Universitario, a la Vicerreoría de Investigación, al Sistema de Estudios de Posgrado y al Programa de Posgrado en Lingüística.
3. Solicitar al Consejo Universitario su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dra. Yamileth González García
Rectora

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN LINGÜÍSTICA

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.

El Programa de Estudios de Posgrado en Lingüística (en lo sucesivo, el Programa) conduce al grado de Magister Linguisticae.

ARTÍCULO 2.

Las relaciones entre el Programa y las unidades académicas tanto de la Universidad de Costa Rica como de otras instituciones, se regirán por lo que el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado* (SEP) estipule o, en su defecto, de acuerdo con convenios específicos entre las partes.

ARTÍCULO 3.

El Programa está a cargo de la Comisión de Estudios de Posgrado en Lingüística (en lo sucesivo, la Comisión), la cual está integrada por el (la) Director (a) de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura y por los (las) profesores (as). El Programa está dirigido por el (la) Director (a) del Programa de Estudios de Posgrado en Lingüística (en lo sucesivo, el (la) Director (a)).

ARTÍCULO 4.

Son funciones de la Comisión:

- a. Nombrar de su seno al (a la) Director (a). (*II, 18 a.)
- b. Proponer el Reglamento del Programa, así como sus reformas posteriores, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado por medio del (de la) Decano (a) del Sistema. (*II, 18b.)
- c. Reunirse cuando sea convocada por el (la) Director (a), o por tres de sus miembros o por el (la) Decano (a) del Sistema, y resolver lo que le corresponda en cuanto al Programa. (*II, 18 c.)
- d. Aprobar los programas de los cursos propios del Programa.
- e. Evaluar periódicamente el progreso de cada estudiante y resolver lo que corresponda en cada caso. (*II, 18 d.)
- f. Disponer las fechas para los exámenes de candidatura, y resolver sobre la integración de los tribunales para tales efectos.

- g. Declarar a cada estudiante que haya aprobado el examen de candidatura y cumplido con los requisitos, que para este efecto se establecen, “Candidato (a) al Grado de Magister Linguisticae”.
- h. Aprobar los proyectos de tesis, nombrando al (a la) profesor (a) director (a) de tesis y a los (las) dos profesores (as) asesores (as). Esta aprobación deberá ser ratificada por el (la) Decano (a) del Sistema (*II, 18 g.).
- i. Proponer al (a la) Decano (a) del Sistema los tribunales para los exámenes de presentación de tesis (*II, 18 h.).
- j. Decidir cada año cuáles serán sus actividades para el año siguiente y aceptar a los (las) nuevos (as) profesores (as) que habrán de colaborar en el Programa, después de revisar sus credenciales. Todo esto debe ser ratificado por el (la) Decano (a) del Sistema. (*II, 18i.)
- k. Decidir, cumplidos los requisitos estipulados en los Artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento del SEP y los Artículos 10, 11 y 12 del presente Reglamento, la admisión de nuevos (as) estudiantes al Programa.
- l. Decidir cuáles alumnos (as) de los (las) que ingresen al Programa deben llevar cursos de nivelación, administrando, en los casos que así lo ameriten, exámenes específicos que determinen si es o no es necesario que el (la) alumno (a) deba tomar en la primera etapa de sus estudios otros cursos, además de los señalados en el Artículo 19 del presente Reglamento.
- m. Velar por el buen cumplimiento de las disposiciones emanadas de su seno, además de cumplir con las que le correspondan de acuerdo con el *Estatuto Orgánico* y las que deba realizar por encargo del Consejo del Sistema.

ARTÍCULO 5.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por simple mayoría (la mitad más uno (a) de los (las) miembros presentes). El quórum de las sesiones será la mitad más uno del total de los (las) miembros de la Comisión, pero se podrá celebrar sesión treinta minutos después de la hora a que se convocó con solo un tercio del total de los (las) miembros, siempre que ese tercio no sea inferior a tres personas. (*II, 19)

ARTÍCULO 6.

El (la) Director (a) es elegido (a) por la Comisión, en una sesión especialmente convocada para tal efecto, por un período de dos años, con posibilidad de una reelección. (*II, 20)

ARTÍCULO 7.

Son funciones del (de la) Director (a):

- a. Coordinar el Programa en íntima colaboración con los (las) profesores (as) de la Comisión, la Decanatura de la Facultad de Letras, la Dirección de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura y la Dirección del Departamento de Lingüística.
- b. Convocar, proponer la agenda y presidir las reuniones de la Comisión.
- c. Velar porque, en acatamiento de las disposiciones del Consejo del Sistema, los documentos de los (las) estudiantes del Programa estén al día y en orden. (*II, 22c).
- d. Servir de enlace entre los (las) profesores (as) del Programa y el (la) Decano (a) del Sistema. (*II, 22 ch.).
- e. Nombrar o cambiar, después de consultar con el respectivo estudiante, al (a la) Profesor (a) Director (a) de tesis de cada estudiante.
- f. Nombrar, después de consultar con el (la) profesor (a) director (a) de tesis y con el (la) respectivo (a) estudiante, el Comité Asesor de cada alumno (a) a más tardar antes de finalizar la primera etapa de su Plan de Estudios. (*II, 22e).
- g. Comunicar al (a la) Decano (a) del Sistema, con el fin de obtener su aprobación: 1) la fecha y composición del Tribunal de los exámenes de candidatura, 2) los proyectos de tesis aceptados por la Comisión, 3) los nombres de los (las) profesores (as) directores (as), profesores (as) asesores (as) correspondientes a cada tesis, 4) la fecha fijada para cada presentación de tesis y 5) los nombres de los (las) estudiantes que hayan completado satisfactoriamente los requisitos para obtener el grado. Además de lo señalado, comunicar al (a la) Decano (a) del Sistema los nombres de los (las) alumnos (as) admitidos (as) en el Programa, conforme al procedimiento estipulado en el Artículo 12 del presente Reglamento.

h. Velar porque el Programa se desarrolle conforme a sus fines y propósitos y hacer cumplir los reglamentos. (*II, 22 h.)

i. Asistir a las reuniones de Directores (as) del SEP. (*II, 22 y.)

ARTÍCULO 8.

En las ausencias del (de la) Director (a) por un período mayor de ocho días, asumirá sus funciones el (la) profesor (a) del Programa que el (la) Director (a) haya designado. (*II, 21)

ARTÍCULO 9.

Son funciones del Comité Asesor:

- a. Guiar al (a la) alumno (a) en la elaboración del proyecto de tesis y, una vez concluido éste, presentarlo para su aprobación a la Comisión del Programa.
- b. Dirigir y asesorar la tesis del (de la) estudiante.
- c. Aprobar y calificar las materias relacionadas con la investigación, comprendidas en la tercera etapa del plan de estudios.
- d. Informar al (a la) Director (a) cuando el (la) estudiante haya finalizado su tesis mediante un dictamen de aprobación, a efecto de que éste (a) lo comunique al (a la) Decano (a) del Sistema.

CAPÍTULO II ADMISIÓN DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 10.

Para efectos de admisión al Programa, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, la Comisión asume la totalidad de las funciones que el Reglamento del SEP especifica para el Comité de Admisiones de cada Programa.

ARTÍCULO 11.

Al margen de los procedimientos señalados en el Artículo 23 del Reglamento del SEP, la admisión al Programa impone el cumplimiento de tres requisitos, a saber:

- a. Haber obtenido el grado de bachiller universitario (o un título profesional equivalente o superior) en

cualquier disciplina, extendido por una institución de estudios superiores, nacional o extranjera, debidamente acreditada.

- b. Haber obtenido un promedio ponderado de 8 (ocho) o superior en los dos últimos años de estudios del grado de ingreso.
- c. Demostrar, mediante un documento que lo pruebe, dominio instrumental del idioma inglés en el nivel de lectura.

ARTÍCULO 12.

En el caso de estudiantes provenientes de instituciones nacionales o extranjeras que utilicen distintas escalas de evaluación, la Comisión determinará el promedio atendiendo a su equivalencia con respecto a la escala de calificaciones de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 13.

Para dar trámite a la admisión al Programa, el (la) Director (a) recibirá del (de la) Decano (a) del Sistema las solicitudes y documentación de los (las) interesados (as), sometiéndolas para su estudio a la Comisión. Esta analizará los documentos y procederá a aprobar o rechazar, justificadamente, cada solicitud de admisión. El (la) Director (a) comunicará en cada caso la resolución al (a la) Decano (a) del Sistema para que éste (ésta) la refrende y comunique lo pertinente al (a la) interesado (a). A los (las) estudiantes deberá comunicárseles la resolución en la que se establece si han sido aceptados (as) o no aceptados (as) en el Programa. Los (las) estudiantes inconformes con el rechazo de su solicitud de admisión podrán impugnarlo mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el *Estatuto Orgánico*.

ARTÍCULO 14.

La admisión de un (a) estudiante al Programa es independiente del proceso de matrícula. Esta deberá efectuarse en las fechas que establezca el calendario universitario. Una vez obtenida la admisión, el (la) estudiante podrá diferir el inicio de sus estudios por un período no mayor de dos años, siempre y cuando sea autorizado (a) para ello por la Comisión y por el (la) Decano (a) del Sistema. (*II, 26 c.)

CAPÍTULO III PLAN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 15.

El Programa está organizado en tres etapas, a saber:

- Primera etapa: Período de nivelación cuya duración, intensidad u obligatoriedad varían dependiendo de la preparación previa del (de la) estudiante. (*II, 34)
- Segunda etapa: Aprobación (a) de un conjunto de cursos propios del Programa y (b) del Examen de Candidatura a la Maestría en Lingüística.
- Tercera etapa: Período de investigación que culmina con la presentación de la tesis. (*II, 34.)

ARTÍCULO 16.

La primera etapa se inicia con la admisión del (de la) estudiante al Programa. Es requisito que el (la) estudiante cumpla, durante esta etapa, con la aprobación de seis cursos de nivelación, a saber:

- FL-3001 Introducción a la lingüística I
- FL-3002 Introducción a la lingüística II
- FL-2309 Fonética y fonología españolas
- FL-1048 Sintaxis I
- FL-1049 Sintaxis II
- FL-1030 Perspectivas y estrategias de investigación en el ámbito de la lengua.

Estos cursos se dictan en la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura.

ARTÍCULO 17.

La Comisión podrá considerar como equivalentes a los señalados en el Artículo 16, cursos hechos en alguna institución de educación superior, nacional o extranjera, cuyos contenidos, en el criterio de la Comisión, correspondan a los cursos citados. A su vez, la Comisión podrá determinar que un (a) estudiante deba llevar, además de los mencionados, otros cursos de nivelación cuando la preparación del (de la) alumno (a) así lo haga necesario para su mejor rendimiento en la segunda etapa del plan de estudios.

ARTÍCULO 18.

La segunda etapa impone el cumplimiento de dos requisitos, a saber:

1. Aprobación de un mínimo de treinta créditos obtenidos en cursos propios del Programa.
2. Aprobación del examen de candidatura a la Maestría en Lingüística.

ARTÍCULO 19.

De los treinta créditos en cursos del Programa, doce créditos deben hacerse en materias de las siguientes áreas básicas: fonética (3 créditos), fonología (3 créditos) y morfosintaxis (6 créditos).

ARTÍCULO 20.

Los dieciocho créditos restantes corresponden a créditos electivos. Al menos nueve de estos créditos deben corresponder a materias pertenecientes a áreas distintas de las que el Artículo 19 de este Reglamento señala como básicas.

ARTÍCULO 21.

El máximo de créditos que un (a) alumno (a) puede llevar semestralmente es de dieciocho por ciclo lectivo. Para estos efectos, se incluyen en estas cifras los créditos correspondientes a los cursos de nivelación.

ARTÍCULO 22.

En lo que se refiere al examen de candidatura, éste tiene como propósitos:

1. Comprobar que el (la) estudiante posee un nivel integral de conocimientos acorde con el grado que otorga el Programa. (*II. 42 b.)
2. Evaluar la capacidad del (de la) estudiante para plantear y resolver problemas de investigación en el campo de la lingüística. (*II, 42 b.)

ARTÍCULO 23.

En lo que se refiere al examen de candidatura, éste tiene como requisitos:

1. Haber aprobado al menos veinticuatro créditos en cursos propios del Programa.

2. Haber presentado al Comité Asesor un anteproyecto de investigación sobre el tema de su tesis. Este documento deberá haber sido aprobado por el Comité Asesor por lo menos con treinta días naturales de anterioridad a la presentación del examen de candidatura.

ARTÍCULO 24.

El examen de candidatura constará de dos partes: un examen escrito de las áreas básicas de fonética, fonología y morfosintaxis y la defensa oral del anteproyecto de investigación:

1. La parte escrita del examen de candidatura será evaluada por una comisión ad hoc, integrada por tres miembros nombrados por el (la) Director (a) del Programa, y se aprobará con una calificación de siete (7). Esta parte escrita es requisito de la defensa oral del anteproyecto de investigación.
2. La parte oral del examen de candidatura consiste en la defensa oral del anteproyecto de investigación. Esta prueba será calificada por un Tribunal integrado por los (las) tres miembros que componen el Comité Asesor del (de la) alumno (a), el (la) Director (a) del Programa y el (la) Decano (a) del Sistema. Este Tribunal será presidido por el (la) Decano (a) del Sistema o por el (la) profesor (a) que éste (a) nombre como su delegado (a) para tal efecto. La calificación de la parte oral del examen de candidatura será integral y se expresará en los términos de “aprobado” o “reprobado”.

ARTÍCULO 25.

El (la) alumno (a) que repruebe el examen de candidatura podrá presentarse en una segunda oportunidad en el transcurso de los seis meses siguientes. El (la) alumno (a) que reprobara por segunda vez el examen de candidatura será separado (a) del Programa. En caso de separación de un (a) estudiante al Programa, deberá comunicársele la resolución en la que se establece la separación. Los (las) estudiantes inconformes con el acto de separación, podrán impugnarlo mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 26.

Tras aprobar el (la) estudiante el examen de candidatura, el (la) Decano (a) o su representante, como presidente (a) del tribunal

examinador, procederá a declararlo (a) “Candidato (a) a la Maestría en Lingüística”.

ARTÍCULO 27.

La tercera etapa comprende actividades de investigación del (de la) estudiante que culminan con la presentación de la tesis. En las actividades de investigación, el (la) estudiante deberá aprobar un mínimo de veinticuatro créditos. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49, inciso i. del Reglamento del SEP, la tesis otorga seis créditos.

ARTÍCULO 28.

Los veinticuatro créditos que corresponden a la investigación, se obtendrán progresivamente en las actividades que el (la) alumno (a) realice y en los logros que alcance en la elaboración de su tesis. Para estos efectos, al finalizar la segunda etapa de su plan de estudios y después de haber sido aprobado por la Comisión su proyecto de tesis, el (la) estudiante deberá matricularse en Investigación de tesis.

ARTÍCULO 29.

La Investigación de tesis otorgará doce créditos por ciclo. Para este efecto existirán los cursos Investigación de tesis I, Investigación de tesis II e Investigación de tesis III, este último como requisito para los (las) alumnos (as) que en Investigación de tesis I e Investigación de tesis II hayan aprobado en su conjunto un total de veinticuatro créditos y que, no obstante, no hubieran concluido su tesis. La presentación de tesis otorga seis créditos.

ARTÍCULO 30.

La evaluación de los cursos de Investigación de tesis le corresponderá al (a la) director (a) de la tesis, en consulta con el resto del Comité Asesor del (de la) estudiante.

ARTÍCULO 31.

La tesis debe ser el resultado de una investigación rigurosa y, como tal, debe tener los méritos suficientes de originalidad y calidad como para merecer ser publicada en una revista de reconocido prestigio en el campo de la lingüística.

ARTÍCULO 32.

Las características formales de la tesis, así como los detalles referentes a su presentación, se establecen en el *Reglamento de Tesis del Sistema de Estudios de Posgrado*.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 33.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 35 del Reglamento del SEP, en casos muy calificados, estudiantes de grado próximos a concluir su carrera podrán llevar hasta dos cursos del Programa. Para estos efectos, deberán ser autorizados (as) por el (la) Director (a) y contar con la anuencia de los (las) profesores (as) de los respectivos cursos. Las calificaciones y créditos obtenidos en estas condiciones serán reconocidos por la Comisión una vez que el (la) estudiante haya sido admitido (a) en el Programa.

ARTÍCULO 34.

Si el promedio ponderado por ciclo de un (a) estudiante fuera inferior a ocho (8), éste (a) será separado (a) del Programa. En casos debidamente justificados, la Comisión decidirá si se le da al (a la) estudiante una oportunidad, de modo que éste (a) se mantenga a prueba dentro del Programa durante el ciclo siguiente. Si en este ciclo el (la) estudiante no logra obtener un promedio ponderado de ocho o superior, quedará automáticamente separado (a) del Programa. (*II, 51). El órgano encargado de formalizar el acto de separación es la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado. En caso de separación de un (a) estudiante al Programa, deberá comunicársele la resolución en la que se establece la separación. Los (las) estudiantes inconformes con el acto de separación, podrán impugnarlo mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 35.

La reprobación de un curso, cualquiera que sea el promedio ponderado, pondrá al (a la) estudiante en prueba para el ciclo siguiente. Dos reprobaciones en un mismo ciclo lo (la) separan automáticamente del Programa. (*II, 52). El órgano encargado de formalizar el acto de separación es la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado. En caso de separación de un (a) estudiante al Programa, deberá comunicársele la resolución

en la que se establece la separación. Los (las) estudiantes inconformes con el acto de separación, podrán impugnarlo mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el *Estatuto Orgánico*.

ARTÍCULO 36.

No existen exámenes extraordinarios en los cursos del Programa. (*II, 52)

ARTÍCULO 37.

La matrícula y el retiro de cursos se efectuarán en los plazos que para estos efectos fije el calendario universitario. No obstante, el (la) estudiante está obligado (a) a informar oportunamente al (a la) Director (a) del Programa de estas situaciones.

ARTÍCULO 38:

La aprobación de cursos por el sistema de suficiencia requerirá de la autorización de la Comisión y se registrará por el Artículo 53 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado* y por el *Reglamento de Estudio Independiente de la Universidad de Costa Rica*.

ARTÍCULO 39.

Los (las) estudiantes no podrán separarse temporalmente del Programa sin contar con la autorización de la Comisión. Para estos efectos, el (la) estudiante debe hacer una solicitud al (a la) Director (a) quien la someterá a la Comisión para su aprobación o rechazo en los diez días hábiles siguientes. La resolución respectiva será comunicada por el (la) Director (a) al (a la) Decano (a) del SEP. Para retirarse de un curso matriculado deberá seguirse el procedimiento dispuesto por el Artículo 48 del *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*.

ARTÍCULO 40.

Los procesos de evaluación y orientación estudiantil que no se encuentren contemplados en el Reglamento del Programa se registrarán por lo dispuesto en el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

ARTÍCULO 41.

Este Reglamento es complementario del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado. En todo lo que aquí no

estipula, así como para efectos de su interpretación, se aplicarán las disposiciones contenidas en aquél.

ARTÍCULO 42.

El asterisco entre paréntesis (*) que sigue a determinados Artículos e incisos del presente Reglamento, significa que sus enunciados se corresponden literalmente con disposiciones contenidas en el *Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado*. En el mismo paréntesis, y a continuación del asterisco, se incluye la referencia al capítulo, Artículo y, cuando es pertinente, inciso correspondientes del Reglamento General.